



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento en lo previsto en el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la dirección de los destinatarios, se procede a la siguiente notificación.

AVISO

La Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** expidió el día 14 de diciembre de 2017 la **RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001421** y **0730 No. 0732-1473** de 2017 “por medio de la cual se impone una medida preventiva se ordena el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos” “por la cual se modifica la resolución 0730 No. 0732-001421 de 2017 de las cuales se adjunta copia íntegra en 4 y 2 folios por ambas caras.

Se hace saber que contra la referida Resolución, no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional del Valle del Cauca CVC, ubicada en la carrera 27ª No. 42-432 y se publica en la página **WEB** de la CVC, para notificar a los señores **HECTOR FABIO MORALES ALVAREZ**, con C.C. 94.356.573, **DIEGO ALEJANDRO MARIN FLOREZ**, con C.C. No. 1.112.107.509, **HECTOR ORBEY MORALES ANDRADE** con C.C. No. 94.355.926, **EDILBERTO PEÑA**, con Cedula de ciudadanía No. 6.116.111 y **PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA**, con C.C. 4.561.789 de Andalucía, Valle, para verificar la ocurrencia de una conducta y obtener plena identificación de los presuntos infractores.

Fecha de fijación

fecha de desfijación

Abril 24 de 2018

Abril 30 de 2018

Cordialmente,

ADRIANA GRAJALES GÓNGORA
Abog. Técnica Administrativa (Sustanciadora).

Rad. 0732-039-005-078-2017

Carrera 27 A 42 - 432
Tuluá, Valle del Cauca
Teléfono: 2339710
Línea verde: 018000933093
atencionalciudadano@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001421 DE 2017

(28 NOV 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. S-2017 / COSEC – EMCAR 29.25, radicado ante la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, el Subintendente Mauricio Montealegre, secretario EIMIL y Ambiental EMCAR DEVAL de la Policía Nacional, da cuenta de una situación ambiental consistente en la incautación de material forestal, tratándose de 0.5 metros cúbicos de madera clase chiminango y Guácimo y 8 bultos de carbón vegetal, en la vereda El Voladero, zona rural del municipio de Bugalagrande, donde fueron capturadas 05 personas; el material es dejado a disposición de la Corporación y se suscribe el Acta única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087683.

Que se emitió un Concepto técnico, a través de oficio 0732-744912017, en el cual se señaló que dicha conducta infringe la normatividad ambiental vigente, en cuanto al transporte y aprovechamiento de producto forestal (Carbon y leña), sin el correspondiente permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental.

Comprometidos con la vida

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001421 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001421 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.*

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Artículo 38. Decomiso Y Aprehesión Preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..” (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001421 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.) Estableció los lineamientos y disposiciones normativas respecto de los aprovechamientos forestales:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001421 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Artículo 211°.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

El Acuerdo C.D 018 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Art. 23 Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la corporación una solicitud. (...)

Art. 82. Todo producto forestal primario, o de flora silvestre, que entre, salga o se moviliza en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso a país, hasta su destino final.

Que dado el análisis normativo, se tiene que, las actividades de aprovechamiento y movilización de 0.5 M3 de madera clase Chiminango y Guácimo y 08 bultos de carbón, sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, por parte de los señores Héctor Fabio Morales Álvarez C.C 94.356.573 de Andalucía (V), Diego Alejandro Marín Flores C.C 1.112.107.509 de Andalucía (V), Héctor Orbey Morales Andrade C.C 94.355.926 de Andalucía (V), Edilberto Peña C.C 6.116.111 de Andalucía (V), Pedro Pablo Taborda Gaviria C.C 4.561.789 de Andalucía (V), fueron comprobadas debido a la incautación de aquellos productos por parte de la Policía Nacional, los cuales se encuentran a disposición de esta dirección; por tanto, es procedente la legalización de la medida preventiva de decomiso.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001421 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que nos encontramos ante una actividad que constituye violación a disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, las cuales ya fueron relacionadas en acápite anteriores. Por consiguiente, verificados los hechos, puede afirmarse que existe mérito para iniciar el procedimiento Sancionatorio Ambiental, así como proceder a formular cargos contra los individuos capturados en flagrancia, quienes fueren los presuntos responsables.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores HÉCTOR FABIO MORALES ÁLVAREZ C.C 94.356.573 de Andalucía (V), DIEGO ALEJANDRO MARÍN FLORES C.C 1.112.107.509 de Andalucía (V), HÉCTOR ORBEY MORALES ANDRADE C.C 94.355.926 de Andalucía (V), EDILBERTO PEÑA C.C 6.116.111 de Andalucía (V), PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA C.C 4.561.789 de Andalucía (V), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos de origen forestal:

- 0.5 m3 de madera clase Chiminango (*Phitecellubium dulce*) y Guácimo (*Guásuma ulmifolia*).
- 08 bultos de carbón vegetal.

Parágrafo Primero.- El incumplimiento de la medida será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

Parágrafo Segundo.- Los productos forestales decomisados se encuentran a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en las instalaciones ubicadas en la Carrera 27 A No. 42 – 432, de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores HÉCTOR FABIO MORALES ÁLVAREZ C.C 94.356.573 de Andalucía (V), DIEGO ALEJANDRO MARÍN FLORES C.C 1.112.107.509 de Andalucía (V), HÉCTOR ORBEY MORALES ANDRADE C.C 94.355.926 de Andalucía (V), EDILBERTO PEÑA C.C 6.116.111 de Andalucía (V), PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA C.C 4.561.789 de Andalucía (V); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - **001421** DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTÍCULO TERCERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: FORMULAR a los señores HÉCTOR FABIO MORALES ÁLVAREZ C.C 94.356.573 de Andalucía (V), DIEGO ALEJANDRO MARÍN FLORES C.C 1.112.107.509 de Andalucía (V), HÉCTOR ORBEY MORALES ANDRADE C.C 94.355.926 de Andalucía (V), EDILBERTO PEÑA C.C 6.116.111 de Andalucía (V), PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA C.C 4.561.789 de Andalucía (V), los siguientes cargos:

- 1) “Aprovechamiento y movilización de productos forestales, tratándose de 0.5 m3 de madera clase Chiminango (*Phitecellubium dulce*) y Guácimo (*Guásuma ulmifolia*) y 08 bultos de carbón vegetal, sin la autorización o permiso de la Autoridad ambiental competente”.

Parágrafo: Conceder a los señores HÉCTOR FABIO MORALES ÁLVAREZ, DIEGO ALEJANDRO MARÍN FLORES, HÉCTOR ORBEY MORALES ANDRADE, EDILBERTO PEÑA y PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO QUINTO - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Oficio No. S-2017 / COSEC – EMCAR 29.25 de fecha 18 de octubre de 2017
2. Acta única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087683.

ARTICULO SEPTIMO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001421 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTICULO OCTAVO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

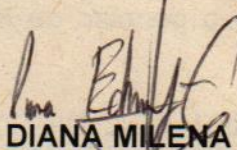
ARTÍCULO NOVENO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

28 NOV 2017


DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017). MR
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador U.G.C Bugalagrande. FP
Abog. Edinson Dios Ramirez - Profesional Especializado - Apoyo Jurídico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001473 DE 2017

(26 DIC 2017)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0730 NO. 0732-001421 DE 2017”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en el mencionado acto administrativo, concretamente en lo que respecta a la imposición de la Medida preventiva, se ordenó el decomiso de los productos de origen forestal que fueron encontrados en poder de los presuntos infractores; no obstante, la medida no contempló los implementos utilizados para cometer la actividad constitutiva de infracción, los cuales se relacionan en el oficio No. S-2017 / COSEC – EMCAR 29.25.

Que en lo no previsto en la Ley 1333 de 2009 norma especial en el proceso sancionatorio, serán aplicados los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA (Ley 1437 de 2001). Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a

Comprometidos con la vida

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001421 DE 2017

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0730 NO. 0732-001421 DE 2017"

petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Que dado el análisis normativo, se tiene que respecto de aquellos equipos, y/o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental, procede el decomiso preventivo; así, en el oficio S-2017 / COSEC – EMCAR 29.25 y el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, se relaciona la incautación de los siguientes equipos:

1. 01 Motosierra marca HUSQVARNA 61 color naranja, serie 0820564.
2. 01 Motosierra marca HUSQVARNA 61 color naranja, serie 0021260.

Que dichos elementos no fueron incluidos en la Medida preventiva de decomiso, en el Artículo Primero de la Resolución 0730 No. 0732-001421 de 2017; por lo cual debe corregirse dicha irregularidad, modificando dicha resolución en su artículo primero en el sentido de incluir la relación de los dos (2) equipos incautados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la CVC.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001421 de 2017; el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores HÉCTOR FABIO MORALES ÁLVAREZ C.C 94.356.573 de Andalucía (V), DIEGO ALEJANDRO MARÍN FLORES C.C 1.112.107.509 de Andalucía (V), HÉCTOR ORBEY MORALES ANDRADE C.C 94.355.926 de Andalucía (V), EDILBERTO PEÑA C.C 6.116.111 de Andalucía (V), PEDRO PABLO TABORDA GAVIRIA C.C 4.561.789 de Andalucía (V), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos de origen forestal y equipos o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental:

- 0.5 m3 de madera clase Chiminango (*Phitecellubium dulce*) y Guácimo (*Guásuma ulmifolia*).
- 08 bultos de carbón vegetal.
- 01 Motosierra marca HUSQVARNA 61 color naranja, serie 0820564.
- 01 Motosierra marca HUSQVARNA 61 color naranja, serie 0021260.



RESOLUCION 0730 No. 0732 - 001473 DE 2017

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0730 NO. 0732-001421 DE 2017”

Parágrafo Primero.- El incumplimiento de la medida será configurado como causal de agravación de la responsabilidad.

Parágrafo Segundo.- Los productos forestales decomisados se encuentran a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en las instalaciones ubicadas en la Carrera 27 A No. 42 – 432, de la ciudad de Tuluá.”

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

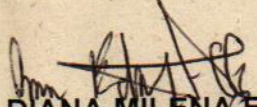
ARTÍCULO CUARTO- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO.- El resto del articulado de la RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001421 de 2017, continua vigente y conserva su obligatoriedad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los **26 DIC 2017**


DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.



Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0277-2017).
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador U.G.C Bugalagrande.
Abog. Edinson Diosa Ramirez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

